



ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS, DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, APROBACIÓN DE INVENTARIO VALORADO Y FIJACION DE HONORARIOS

FECHA	12/03/2026
HORA	9:00 A.M.
CONVOCATORIA	AUTO 2026-03-002141 del 05/03/2026
LUGAR	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI (POR MEDIOS VIRTUALES)
PROCESO	LIQUIDACION JUDICIAL - LEY 1116/2006
SUJETOS DEL PROCESO	BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. NIT. 900033171
AUXILIAR DE LA JUSTICIA	LINA VANESSA TORRES QUIROGA
EXPEDIENTE	89880 / J2024620060211000130

OBJETO DE LA AUDIENCIA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), siendo las 9:00 a.m. del día 12/03/2026, siguiendo el Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales en los procesos de insolvencia empresarial adelantados ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en el marco de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS, DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, APROBACIÓN DE INVENTARIO VALORADO Y FIJACION DE HONORARIOS** en el proceso Liquidatorio de la Sociedad **BRACO CONSTRUCTOR S.A.S.**, CON **NIT 900033171**.

ORDEN DEL DÍA

1. **INSTALACIÓN.**
2. **IDENTIFICACIÓN DE ASISTENTES**
3. **AUTO DICTADO EN AUDIENCIA**
4. **CIERRE.**

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



1. INSTALACIÓN.

El Despacho instaló la audiencia, haciendo las precisiones del caso en punto a las normas que reglamentan la celebración de la misma.

Preside la audiencia, MARIA MERCEDES OLIVA BUITRAGO, funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la Intendencia Regional de la Zona Sur de la Superintendencia de Sociedades, designada por la INTENDENTE REGIONAL DE LA ZONA SUR de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, señora JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ, mediante Resolución 2026-03-002398 del 11/03/2026.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ASISTENTES

El Despacho verificó la asistencia a la audiencia, haciendo las precisiones del caso en punto de las reglas aplicables a los poderes y sustituciones de poderes.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Se deja constancia en el acta, para los efectos pertinentes, que la audiencia contó con los siguientes intervinientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	CALIDAD	IDENTIFICACION
LINA VANESA TORRES QUIROGA	LIQUIDADORA	
DIEGO FERNANDO LUNA OLIVEROS	Apoderado Banco BBVA S.A.	C.C. 1.143.843.156 T.P. 348.209 buzonjudicial@jimenezpuerta.com Celular. 318 732 4455

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

LAURA CAMILA ALONSO HERRERA	Apoderada sustituta de Colpensiones	C.C. 1010080228 T.P. 431.805 C.S. de la J. concursales3@capitalawgroup.com.co coordinador@capitalawgroup.com.co Celular 300 2601046
JOVAN ESTEBAN PULGARIN JARAMILLO	Apoderado Departamento De Antioquia	No. 8.028.638 de Medellín T.P. No. 176.794 EMAIL: procesos.concursales@antioquia.gov.co 3216422695
DANILO ORDÓÑEZ PEÑAFIEL.	Apoderado judicial sustituto de Bancolombia S.A.	CC. 14.259.587. T.P 198.088. E-mail: dpenafiel@davidsandovals.com Celular: 311-3674805
ALEJANDRA HORMAZA SALAZAR	Apoderada de Central de inversiones CISA S.A. Cesionaria del Fondo Nacional de Garantías	CC 1014243655 TP 344954
DIEGO FERNANDO LUNA OLIVEROS	Apoderado Banco Davivienda S.A.	C.C. 1.143.843.156 T.P. 348.209 buzonjudicial@jimenezpuerta.com Celular. 318 732 4455
FERNANDO ALBERTO CUETO OJEDA	Sin identificación	Cc 1010194173 TP 292039 Correo: fcueto@lumarohabogados.com

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

3. AUTO DICTADO DE AUDIENCIA.



El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL ZONA SUR

SUJETO DEL PROCESO

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

LINA VANESSA TORRES QUIROGA

ASUNTO

RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, APROBACIÓN DE INVENTARIO VALORADO Y FIJACIÓN DE HONORARIOS

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE

89880

I. CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho se pronunció en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, norma supletoria aplicable a los procesos de insolvencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, siendo que en esta audiencia se profiere la providencia que define los créditos del concurso y se resuelve sobre la aprobación de inventario valorado y fijación de honorarios de la liquidadora, el Despacho deja constancia de que ha efectuado una revisión de lo actuado y determina que no se advierten vicios o irregularidades que configuren eventualmente nulidades o exijan el saneamiento del proceso.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En aplicación de los principios procesales de economía y celeridad, el Despacho se abstiene de referir los antecedentes detallados de los procesos, por ser éstos ampliamente conocidos por las partes procesales, al obrar los mismos en el respectivo expediente concursal, cuyo examen se encuentra regulado en el artículo 123 del Código General del Proceso. No obstante, para efectos de la presente audiencia, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes antecedentes relevantes:

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. OBJECIONES

En vista de que el liquidador del deudor concursado en el informe de objeciones, conciliación y créditos presentado bajo el radicado 2025-01-810525 del 24/11/2025 y 2025-01-813426 del 25/11/2025, ha detallado de manera puntual que se allanó a la objeción presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, frente al PGCC Y DV así como los argumentos frente a las objeciones no conciliadas con relación al proyecto de graduación, calificación de crédito y asignación de derechos de voto presentadas por BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A. Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., el Despacho procederá a pronunciarse, en primera medida, sobre los aspectos jurídicos y fácticos plasmados dentro los allanamientos celebrados, para posteriormente, proceder a resolver lo correspondiente sobre las objeciones sobrevinientes, de conformidad con las pruebas documentales que obran en el expediente concursal, aportadas por cada una de las partes procesales dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Así mismo se informó se realizaría un análisis de legalidad frente al allanamiento realizado por la liquidadora de la sociedad concursada, a fin de determinar si el mismo se acepta o se rechaza, con la consecuente decisión judicial a que haya lugar.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

1.1. OBJECION ALLANADA

La Superintendencia de Sociedades presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos respecto de la acreencia correspondiente a la contribución del año 2023, por valor de \$1.160.000 por capital y \$227.000 por intereses, al considerar que inicialmente había sido clasificada incorrectamente como crédito de quinta clase.

La acreencia objetada corresponde a la Factura No. 1054423, por valor de \$1.160.000 por concepto de capital y \$227.000 por concepto de intereses, con corte al 22 de abril de 2024. Inicialmente, dichos valores habían sido graduados como créditos de quinta clase, y los intereses como créditos postergados de quinta clase, situación frente a la cual el acreedor solicitó su corrección.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES sostuvo que la contribución constituye un ingreso corriente de la Nación de naturaleza tributaria y parafiscal, obligatorio para las sociedades sometidas a su supervisión y para aquellas que ingresan a un proceso concursal, razón por la cual solicitó que el crédito fuera debidamente corregido en su clasificación. Igualmente, indicó que los intereses moratorios debían reconocerse y pagarse junto con la obligación principal, si a ello hubiere lugar.

Frente a dicha objeción, la liquidadora manifestó allanarse, indicando que procedería a corregir la inconsistencia en la prelación legal de los créditos.

No obstante, del análisis realizado por el Despacho se evidenció que el allanamiento presentado no fue total sino parcial, puesto que el capital sí fue reconocido y corregido como crédito de primera clase fiscal, conforme al proyecto ajustado; mientras que los intereses fueron graduados como créditos de primera clase legalmente postergados, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Esta última clasificación no coincidía con lo solicitado por el acreedor objetante, quien pretendía que los intereses fueran reconocidos como intereses moratorios a pagar conjuntamente con el capital.

En consecuencia, el Despacho concluyó que no procedía aceptar el allanamiento en los términos planteados por la liquidadora, y que lo ocurrido correspondía realmente a un allanamiento parcial respecto del capital objetado, manteniéndose la clasificación otorgada a los intereses conforme a las reglas del régimen concursal.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

1.2. OBJECIONES AL PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO NO CONCILIADAS

BANCO DAVIVIENDA S.A.

El apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. presentó objeción mediante los radicados 2025-01-723672 del 16 de octubre de 2025 y 2025-01-730674 del 20 de octubre de 2025, indicando que sus obligaciones ya habían sido reconocidas dentro del proceso de reorganización empresarial de la concursada, conforme consta en la audiencia de resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos identificada con radicación No. 2021-03-012547, en donde fue reconocido como acreedor de quinta clase.

El acreedor señaló que una de las obligaciones estaba garantizada por el Fondo Nacional de Garantías (FNG), entidad que pagó el 50% de la obligación, adquiriendo por ello el derecho de subrogación por el valor pagado. Asimismo, solicitó que las obligaciones fueran incluidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos de la liquidación, con el fin de que pudieran ser consideradas en la adjudicación de bienes conforme al artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, y que los intereses se registraran en columna aparte como créditos legalmente postergados, conforme a los artículos 53 y 69 de la Ley 1116 de 2006, sin asignación de derechos de voto.

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Por su parte, la liquidadora indicó en el informe de objeciones, conciliaciones y créditos que la objeción no debía prosperar, argumentando que no se había aportado certificación de la entidad financiera que permitiera verificar el cálculo de los intereses a la fecha de apertura del proceso de liquidación. No obstante, reconoció que el crédito del banco ya se encontraba reconocido en la calificación de créditos del proceso de reorganización, con la correspondiente subrogación.

Al analizar el caso, el Despacho advirtió que no existe controversia respecto del reconocimiento del acreedor, pues su crédito ya había sido reconocido en el proceso de reorganización. Sin embargo, al encontrarse actualmente el proceso en etapa de liquidación judicial, dichos créditos deben integrar el proyecto definitivo de calificación y graduación de créditos de la liquidación, razón por la cual la objeción prospera en este aspecto y se ordena a la liquidadora actualizar los créditos reconocidos en el proceso de reorganización, conforme al artículo 53 de la Ley 1116 de 2006.

En cuanto a los intereses, el Despacho encontró que el acreedor aportó documentos contractuales entre ellos el pagaré correspondiente en los que se establecen las condiciones financieras del crédito, incluyendo tasas, plazos y liquidación de intereses. Por ello, no resulta procedente desconocerlos bajo el argumento de falta de certificación, pues la liquidadora debió controvertirlos mediante una liquidación alternativa si consideraba que el valor reclamado era incorrecto.

En consecuencia, el Despacho determinó que los intereses solicitados por el acreedor deben reconocerse como créditos legalmente postergados de quinta clase, sin asignación de derechos de voto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, la objeción prospera, ordenándose a la liquidadora actualizar los créditos reconocidos en el proceso de reorganización dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos de la liquidación, y graduar y calificar los intereses reclamados por BANCO DAVIVIENDA S.A. como créditos de quinta clase legalmente postergados.

BANCOLOMBIA S.A.

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. presentó objeción mediante el radicado 2025-01-727672 del 17/10/2025, solicitando el reconocimiento de varias acreencias derivadas de obligaciones previamente reconocidas en el proceso de reorganización empresarial fallido de la sociedad concursada.

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

El acreedor indicó que dentro del proceso de reorganización ya habían sido reconocidos créditos por \$2.116.268.826 correspondientes a capital de obligaciones bajo la línea Banco, y \$47.743.319 correspondientes a capital de obligaciones bajo la línea Leasing, decisiones que se encuentran en firme y hacen tránsito a cosa juzgada. Asimismo, reclamó \$916.469.402 por concepto de intereses causados hasta la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, los cuales solicitó fueran reconocidos como créditos legalmente postergados, conforme al artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, solicitó el reconocimiento de \$73.647.636 correspondientes a cánones de arrendamiento financiero derivados del contrato No. 204480, causados entre la admisión del proceso de reorganización y la apertura de la liquidación judicial, los cuales consideró créditos de la liquidación con preferencia de pago.

En el informe de objeciones, conciliación y créditos, la liquidadora señaló que la objeción no debía prosperar, argumentando que no se había aportado certificación financiera que permitiera verificar el cálculo de los intereses a la fecha de apertura del proceso de liquidación, y que tampoco se había aportado prueba suficiente respecto de la obligación derivada de los cánones del contrato de arrendamiento financiero.

No obstante, al analizar el caso, el Despacho advirtió que no existe controversia respecto del reconocimiento del acreedor, puesto que las obligaciones principales ya habían sido reconocidas dentro del proceso de reorganización empresarial. Sin embargo, dichas acreencias no fueron incorporadas en el proyecto de calificación y graduación de créditos del proceso de liquidación, razón por la cual se ordenará a la liquidadora actualizar dicho proyecto incorporando las acreencias reconocidas en el proceso de reorganización, conforme al artículo 53 de la Ley 1116 de 2006.

En cuanto a los intereses reclamados, el Despacho consideró que no era procedente desconocerlos totalmente, pues constituyen un elemento inherente a las obligaciones financieras. En consecuencia, estos deberán reconocerse como créditos legalmente postergados de quinta clase, por valor de \$916.469.402, conforme al artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Respecto del crédito derivado del contrato de arrendamiento financiero No. 204480, se encontró que dicho contrato ya había sido reconocido en la calificación de créditos del proceso de reorganización y no existe prueba de su terminación, razón por la cual el crédito por \$73.647.636 deberá reconocerse como crédito quirografario de quinta clase dentro del proceso de liquidación judicial.

En consecuencia, el Despacho concluyó que la objeción presentada por BANCOLOMBIA S.A. está llamada a prosperar, ordenando la actualización del proyecto de graduación y calificación de créditos, el reconocimiento de los intereses como créditos legalmente postergados y el reconocimiento del crédito derivado del contrato de arrendamiento financiero.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES SA

La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó objeción mediante el radicado 2025-01-725509 del 17 de octubre de 2025 frente al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la liquidadora, solicitando el reconocimiento de \$511.463 como capital adeudado en primera clase – seguridad social y \$959.654 por concepto de intereses como crédito legalmente postergado.

La entidad acreedora indicó que inicialmente había presentado su crédito mediante el radicado 2024-01-770786 del 29 de agosto de 2024, anexando el detalle de deuda emitido por COLPENSIONES, y posteriormente aportó con la objeción el certificado de deuda, el cual, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, constituye documento con mérito ejecutivo para el cobro de aportes al sistema pensional.

Por su parte, la liquidadora manifestó en el informe de objeciones que el certificado que soportaba los intereses no fue aportado en la presentación inicial del crédito, sino únicamente con el escrito de objeción, razón por la cual propuso reconocer dichos intereses como crédito legalmente postergado por extemporaneidad.

Al analizar el caso, el Despacho advirtió que el documento denominado “detalle de deuda” presentado inicialmente no constituía prueba suficiente para reconocer la totalidad del crédito, pues dicho documento diferenciaba entre deuda real por \$11.468 y deuda presunta por \$499.995, lo que impedía reconocer el valor total como crédito cierto dentro del proceso concursal.

En ese sentido, se concluyó que la deuda real debía reconocerse como crédito de primera clase laboral, mientras que la deuda presunta debía calificarse como crédito contingente de la misma clase, dado que no existía evidencia de que COLPENSIONES hubiera adelantado o culminado un proceso administrativo de cobro que consolidara jurídicamente la obligación.

Respecto de los intereses reclamados, el Despacho encontró inconsistencias entre el detalle de deuda y la certificación aportada con la objeción, lo que impedía verificar la

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

trazabilidad y cálculo del valor solicitado, razón por la cual no se logró acreditar la existencia de un crédito cierto por este concepto.

En consecuencia, el Despacho resolvió desestimar la objeción presentada por COLPENSIONES, ordenando a la liquidadora graduar y calificar el crédito de la siguiente manera:

- Crédito de primera clase laboral – Deuda real: \$11.468
- Crédito contingente de primera clase laboral – Deuda presunta: \$499.995

Negando el reconocimiento de los intereses reclamados por \$959.654, al no encontrarse debidamente acreditados dentro del expediente concursal.

Por lo tanto, el Despacho procederá a desestimar totalmente la objeción formulada por el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. y a graduar calificar y asignar derechos de voto en los términos antes señalados.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

IV. RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS, Y DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO

Expuesto todo lo anterior, el Juez del concurso procederá a calificar y graduar los créditos, y asignar los derechos según las consideraciones hechas por este Despacho en precedencia, por lo cual, el proyecto de calificación y graduación de créditos, y asignación de derechos de voto presentado con el reporte de conciliación bajo los números 2025-01-810525 del 24/11/2025 y 2025-01-813426 del 25/11/2025, deberá ser ajustado y actualizado por la liquidadora del concurso, de conformidad con lo resuelto en la resolución de objeciones, todo decidido en el desarrollo de esta audiencia, documento que hará parte integral del acta de la audiencia y del auto dictado en ella, como un anexo de la misma y que deberá ser presentado dentro del término que se concederá.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

V. APROBACION DEL INVENTERIO

Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta que el inventario de activos de la sociedad no fue objeto de objeción el Despacho dispondrá la aprobación del inventario valorado de bienes de la liquidación presentado por la liquidadora mediante radicado 2025-01-472803 del 27/06/2025, conforme a la relación de inventario de bienes documentos que también harán parte integra del acta de la audiencia y del auto dictado en ella, como un anexo de la misma y consta que el inventario se encuentra conformado y valorado así:

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

VI. FIJACIÓN DE HONORARIOS A LA LIQUIDADOR

El Despacho analizó el marco normativo aplicable a la fijación de honorarios del liquidador, conforme al parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y al artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 065 de 2020, 2642 de 2022 y 1167 de 2023. Estas normas establecen que los honorarios del liquidador se fijan con base en el valor de los activos de la empresa insolvente, con límites máximos según la categoría de la entidad y sin superar el 6% del valor de los activos.

Para el caso de BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, el activo patrimonial liquidable asciende a \$79.390.000 (1.516 UVT para el año 2026), lo que ubica a la sociedad en la categoría C según el Decreto 1074 de 2015. Sin embargo, dado que la sociedad no cuenta con activos suficientes para cubrir los honorarios del liquidador, resulta aplicable el artículo 122 de la Ley 1116 de 2006, que permite subsidiar dichos honorarios con recursos provenientes de las contribuciones de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, hasta un máximo de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Previo al reconocimiento del subsidio, el Despacho realizó una evaluación de la gestión de la liquidadora, considerando criterios como el cumplimiento de las etapas del proceso, la atención de los requerimientos judiciales y las actuaciones realizadas para la administración del patrimonio del deudor. Del análisis del expediente se verificó que la liquidadora atendió las actuaciones propias del proceso, tales como la presentación del inventario inicial y valorado, el reporte de información procesal y la elaboración del proyecto de graduación y calificación de créditos.

Con fundamento en dicha valoración y en ejercicio de la facultad discrecional del juez del concurso, se determinó reconocer un subsidio para honorarios y conservación del archivo equivalente a 18 SMMLV para el año 2026, correspondiente a \$31.516.920, monto que se considera proporcional a la gestión realizada en el proceso de liquidación judicial.

Finalmente, se dispuso que el pago del subsidio a la liquidadora se realizará una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la rendición final de cuentas de la liquidación, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal expedido para la vigencia correspondiente.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, la funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la **INTENDENCIA REGIONAL DE LA ZONA SUR** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el allanamiento informado por la liquidadora de sociedad BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL respecto del acreedor SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y presentado mediante radicado 2025-01-810525 del 24/11/2025 y 2025-01-813426 del 25/11/2025, de la objeción formulada con relación al reconocimiento, graduación, calificación de su crédito en primera clase parafiscal por capital y de intereses, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DETERMINAR QUE HUBO UN ALLANAMIENTO PARCIAL respecto del valor reconocido a capital al acreedor SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por cuanto se tuvo en cuenta lo solicitado en el escrito de objeciones radicado con el No. 2025-01-715170 del 09/10/2025, reconociendo, graduando, calificando y asignando derechos de voto al acreedor SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES como un crédito de primera clase parafiscal por valor de \$1.160.000, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESESTIMAR la objeción presentada por el acreedor SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con radicado 2025-01-715170 del 09/10/2025, con relación a los intereses, pues de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, estos deben quedar reconocidos como un crédito de primera clase parafiscal postergados por valor de \$227.000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ESTIMAR TOTALMENTE la objeción propuesta por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos de su escrito de objeción radicado bajo el numero 2025-01-723672 del 16/10/2025 y 2025-01-730674 del 20/10/2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ESTIMAR TOTALMENTE la objeción formulada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., mediante radicado 2025-01-727672 del 17/10/2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENAR a la liquidadora proceder a actualizar los créditos reconocidos y graduados en el acuerdo de reorganización fallido al reconocimiento de créditos del proceso liquidatorio, incluyendo los créditos reconocidos de los acreedores BANCO DAVIVIENDA S.A y BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: DESESTIMAR TOTALMENTE la objeción formulada por el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., mediante radicado 2025-01-725509 del 17/10/2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER, GRADUAR, CALIFICAR Y ASIGNAR DERECHO DE VOTO al acreedor ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., con un crédito de primera clase laboral por valor de \$11.468 y como un crédito condicional de primera clase laboral por valor de \$499.995, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: RECONOCER, CALIFICAR Y GRADUAR, de acuerdo con lo establecido en el acápite IV del presente proveído, los créditos a cargo de la sociedad BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presentados por la liquidadora mediante escrito radicados bajo el numero 2025-01-810525 del 24/11/2025 y 2025-01-813426 del 25/11/2025, los cuales deberán ser ajustados y actualizados por el auxiliar de la justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, advirtiendo que, la calificación y graduación de créditos ajustada, según se ha reconocido en audiencia, hace parte integrante de esta providencia y del acta que la contiene.**

DECIMO: RECONOCER, de acuerdo con lo establecido en el acápite IV del presente proveído, **LOS DERECHOS DE VOTO** de los acreedores del proceso de liquidación de la de la sociedad BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presentado por el liquidador, deberán ser ajustados por la auxiliar de la justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, advirtiendo que, los derechos de voto ajustados, según se han determinado en audiencia, hacen parte integrante de esta providencia y del acta que la contiene.**

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la liquidadora del deudor concursado que, **dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia,** allegue al Despacho los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente con el contador, que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de lo aquí resuelto.

DECIMO SEGUNDO: APROBAR EL INVENTARIO valorado de activos de la sociedad BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presentado mediante radicado 2025-01-472803 del 27/06/2025 según las consideraciones hechas por este Despacho.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR que el activo patrimonial liquidable del deudor concursado asciende a la suma de **\$79.390.000**, distribuido de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la liquidadora del deudor concursado que, **dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia,**

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

diligencie los informes 32A – PE 10 – Proyectos de graduación y calificación de créditos y derechos de voto – para traslado, 32A-PE20 - Objeciones, conciliaciones y allanamientos e informe 32A -PE30 denominado Calificación y graduación de créditos y derechos de voto - aprobados, a través del aplicativo XBRL Express, los cuales deben ser aportados al Despacho electrónicamente y en forma impresa para que haga parte del expediente concursal. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

DECIMO QUINTO: ADVERTIR que, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, los intereses son créditos legalmente postergados y, por tanto, siempre que los recursos de la concursada lo permitan, se pagarán una vez se haya honrado la totalidad del capital y las demás acreencias reconocidas.

DECIMO SEXTO: ADVERTIR a la Liquidadora del deudor concursado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para proceder a enajenar los bienes determinados en el inventario valorado.

DECIMO SEPTIMO: ADVERTIR a la Liquidadora del deudor concursado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, una vez vencido el término para la enajenación de los bienes determinados en el inventario valorado, cuenta con un término de treinta (30) días para presentar ante el Despacho, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del concurso.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR a la Liquidadora del concursado que, junto con el acuerdo de adjudicación deberá allegar el reporte de enajenación de activos, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el acuerdo de adjudicación no se presente ante el Juez del Concurso en el plazo antes indicado, se entenderá que los acreedores aceptan que este operador judicial adjudique los bienes del deudor, para lo cual se seguirán las reglas de adjudicación previstas en la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER a título de subsidio para el pago de los honorarios y la conservación del archivo, en cuantía de a **DIECIOCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (18 SMLV – Año 2026)**, es decir, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISEISMIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$31.516.920,00) MCTE**, a favor de la señora **LINA VANESSA TORRES QUIROGA**, en calidad de liquidadora de la sociedad **BRACO CONSTRUCTOR S.A.S.**

EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO: ADVERTIR a la liquidadora de la sociedad deudora, que, el pago del subsidio de los honorarios se realizará una vez hayan sido aprobadas por parte de este Despacho, las cuentas finales de su gestión, con ocasión de la terminación del proceso, la aceptación de su renuncia o de su remoción, según el caso.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Liquidadora que, siempre que sea procedente, si existen recursos suficientes que así lo permitan, de conformidad con lo expuesto en el artículo 2.2.2.11.7.6 del Decreto 1074 de 2015, proceda a constituir un depósito judicial por el sesenta por ciento (60%) del monto total de los honorarios fijados en la presente providencia, a nombre del deudor insolvente y a órdenes del Juez del Concurso.

VIGÉSIMO: ADVERTIR a la Liquidadora que, si por carencia total o parcial de liquidez, el valor total o parcial de los honorarios debe pagarse en todo o en parte con activos de la liquidación, el juez del concurso los incluirá en la providencia de adjudicación.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a la Liquidadora que, la liquidación y pago de los honorarios, se realizará una vez hayan sido aprobadas por parte de este Despacho las cuentas finales de su gestión, con ocasión de la terminación del proceso, la aceptación de su renuncia o de su remoción, según el caso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la liquidadora del deudor concursado que, sin perjuicio de otras sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, artículo 5, numeral 5, el incumplimiento de las órdenes del Juez del Concurso, la ley o los estatutos, implica la imposición de sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, por lo que se le **INSTA** al cumplimiento irrestricto de todas y cada una de las órdenes que se han proferido en la presente providencia, en los términos y oportunidad señaladas.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos

procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN

Las siguientes personas presentaron solicitudes:

DEUDOR / ACREEDORES	REPRESENTANTE LEGAL / APODERADO	SOLICITUD
COLPENSIONES SA	LAURA CAMILA ALONSO	ADICIÓN
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	GINA ALEJANDRA HORMAZA SALAZAR	ACLARACIÓN

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

LINA VANESSA TORRES QUIROGA

ASUNTO

RESUELVE SOLICITUD ADICION Y ACLARACION

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE

89880

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Se presentaron solicitudes de adición y aclaración por parte de los acreedores COLPENSIONES S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES CISA, respecto de la providencia dictada en audiencia dentro del proceso concursal.

En primer lugar, COLPENSIONES solicitó adicionar la providencia con el fin de que se estableciera un término para que la liquidadora realizara la depuración de las obligaciones pensionales, indicando que, de no efectuarse dicha depuración, la acreencia debía reconocerse como crédito cierto de primera clase laboral. Asimismo, argumentó que el desconocimiento de los créditos reclamados podría afectar el derecho a la pensión de los trabajadores y citó decisiones anteriores de la Superintendencia de Sociedades en casos similares.

Frente a esta solicitud, el Despacho precisó que la depuración de las obligaciones pensionales constituye una actuación administrativa bilateral que corresponde principalmente a la entidad administradora del sistema pensional, la cual cuenta con las herramientas legales para determinar la existencia, cuantía y exigibilidad de las obligaciones mediante procedimientos de fiscalización y cobro persuasivo o coactivo. En el presente caso, no obra en el expediente prueba de que COLPENSIONES S.A. hubiera culminado un procedimiento administrativo de cobro que consolidara jurídicamente la acreencia mediante actos administrativos ejecutoriados. Por ello, no es posible trasladar al proceso concursal la carga de consolidar una obligación que el propio acreedor tenía la competencia de determinar previamente.

El Despacho también indicó que aceptar la solicitud implicaría invertir la carga probatoria del crédito y convertir el proceso concursal en un escenario para consolidar acreencias inciertas, cuando su finalidad es verificar créditos preexistentes y jurídicamente determinados. En consecuencia, se concluyó que no existe vulneración del derecho a la pensión, pues la decisión no niega derechos pensionales, sino que exige la acreditación cierta de la obligación. Por estas razones, se desestimó la solicitud de adición presentada por COLPENSIONES S.A.

En segundo lugar, CENTRAL DE INVERSIONES CISA solicitó aclarar la providencia para que se requiriera a la liquidadora actualizar en el proyecto de calificación y graduación de créditos los créditos cedidos por entidades financieras, particularmente por BANCO DAVIVIENDA. El Despacho consideró que dicha solicitud no estaba llamada a

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

prosperar, dado que en el artículo sexto de la providencia dictada en audiencia ya se ordenó a la liquidadora actualizar los créditos reconocidos en el proceso de reorganización fallido dentro del proceso de liquidación judicial. Esta actualización incluye de manera implícita las cesiones o subrogaciones de créditos que se hayan producido posteriormente, las cuales tendrán efectos al momento del pago, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, se desestimaron tanto la solicitud de adición presentada por COLPENSIONES S.A. como la solicitud de aclaración presentada por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., al considerar que las órdenes necesarias ya habían sido impartidas en la providencia recurrida y que la carga de acreditar la certeza de las acreencias corresponde al acreedor.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la **INTENDENCIA REGIONAL DE LA ZONA SUR** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la **SOLICITUD DE ADICION** presentada por la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DESTIMAR la solicitud de ACLARACION presentada por la apoderada del CENTRAL DE INVERSIONES CISA, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Las siguientes personas presentaron recursos de reposición:

DEUDOR / ACREEDORES	REPRESENTANTE APODERADO	LEGAL /
---------------------	----------------------------	---------

APODERADA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.	LAURA CAMILA ALONSO
--	---------------------

Las siguientes recorrieron el traslado al recurso de reposición:

LINA VANESSA TORRES QUIROGA, manifiesta se atiende a la decisión que tome el Despacho.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutoria, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE LA ZONA SUR

SUJETO DEL PROCESO

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

LINA VANESSA TORRES QUIROGA

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE

89880

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

La apoderada de COLPENSIONES S.A. interpuso recurso señalando que la entidad presentó oportunamente su crédito dentro del proceso concursal, aportando estado de cuenta y certificación de deuda que acreditan la obligación a cargo de la sociedad concursada. Indicó que, conforme al artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1406 de 1999, las obligaciones por aportes al sistema pensional constituyen deudas reales a cargo del empleador, mientras que la denominada deuda presunta surge por inconsistencias en la información laboral reportada. En ese sentido, sostuvo que corresponde al liquidador realizar la depuración de la obligación, pues la administradora no cuenta con todos los soportes necesarios, y solicitó que, si dicha depuración no se realiza, las sumas reconocidas como créditos condicionales sean tratadas como créditos ciertos de primera clase laboral, con el fin de proteger los derechos pensionales de los trabajadores. Asimismo, invocó como fundamento el precedente constitucional contenido en la Sentencia SU-354 de 2017 y decisiones previas de la Superintendencia de Sociedades.

El Despacho, tras analizar los argumentos y la documentación obrante en el expediente, concluyó que, si bien el empleador es responsable de los aportes al sistema pensional, ello no implica que toda suma reclamada por la administradora de pensiones deba reconocerse automáticamente como crédito cierto dentro del proceso concursal, pues corresponde al juez del concurso verificar la existencia, cuantía y exigibilidad de las acreencias. En este caso se determinó que una parte de las sumas reclamadas corresponde a obligaciones plenamente determinadas, por lo cual fueron reconocidas como créditos ciertos de primera clase laboral, mientras que otros valores dependen de la depuración de la información laboral y salarial, razón por la cual fueron clasificados como créditos condicionales hasta que se establezca con certeza su cuantía.

Respecto del precedente invocado, el Despacho precisó que la Sentencia SU-354 de 2017 exige respetar el precedente judicial, pero su aplicación depende de que exista identidad fáctica y jurídica entre los casos, por lo que no implica reproducir automáticamente decisiones adoptadas en otros procesos concursales. Asimismo, se reiteró que el reconocimiento de créditos en materia concursal requiere un análisis individualizado de cada acreencia con base en las pruebas del expediente.

Finalmente, el Despacho señaló que la depuración de la información también forma parte de las funciones del liquidador, pero que dicha orden ya se encuentra implícita desde la apertura del proceso liquidatorio y su resultado deberá evaluarse según la etapa procesal correspondiente. En consecuencia, no se encontraron razones jurídicas

BRACO CONSTRUCTOR S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

para modificar la decisión recurrida, manteniéndose la clasificación de los créditos reclamados por COLPENSIONES S.A. en los términos inicialmente establecidos.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la **INTENDENCIA REGIONAL DE LA ZONA SUR** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de reconocimiento, calificación y graduación de créditos, derechos voto y aprobación del inventario proferida en el curso de esta audiencia, respecto del acreedor COLPENSIONES S.A. de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el artículo 8 de la providencia recurrida.

NOTIFICACION EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

4. CIERRE

En firme la providencia, siendo las 2:16 pm, se da por terminada la audiencia y, en constancia, firma quien la presidió.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos

procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

MARIA MERCEDES OLIVA BUITRAGO

Funcionaria con atribuciones jurisdiccionales - INTENDENCIA REGIONAL DE LA ZONA SUR de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

TRD: PROYECTO
FUNC. 09128

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: O9128

CARGO: Funcionaria designada con atribuciones Jurisdiccionales de la intendencia regional Cali

REVISOR(ES) :

NOMBRE: O9128

CARGO: Funcionaria designada con atribuciones Jurisdiccionales de la intendencia regional Cali

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: OLIVA BUITRAGO MARIA MERCEDES

CARGO: Funcionaria designada con atribuciones Jurisdiccionales de la intendencia regional Cali

Resolución: 24/25 Firma Digital 2025-01-149411
919V-11Vc-9C9d-Cddc-919%-1%0c

Resolución: 149411
919V-1Vc-9C9d-Cddc-919%-1%0c